



precedentes, la Sala Civil Permanente del mismo distrito se encontraría en situación de carga estándar, no requiriendo del apoyo de una sala civil transitoria.

**Artículo Vigésimosegundo.-** Recordar que en los informes de las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, remitidos al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, los cuales sustentan la ampliación de la labor de itinerancia de sus órganos jurisdiccionales, deberán consignar las fechas en las cuales se efectuó dicha itinerancia; así como la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor.

**Artículo Vigésimotercero.-** Disponer que en los casos de redistribución de expedientes judiciales electrónicos hacia los órganos jurisdiccionales que no tienen implementado el EJE, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico y la Gerencia de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico y la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, para que se efectúe la ampliación de la implementación de las funcionalidades del Expediente Judicial Electrónico - EJE en las especialidades correspondientes de dichos órganos jurisdiccionales.

**Artículo Vigésimocuarto.-** Disponer que en las propuestas de redistribución de expedientes que efectúen las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a la Comisión Nacional de Productividad Judicial, deben precisar si los expedientes a redistribuir son físicos o son expedientes judiciales electrónicos, para lo cual, en este último caso, las propuestas de redistribución deberán efectuarlas con conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

**Artículo Vigésimoquinto.-** Disponer que los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado Civil Permanente del distrito de Santiago, provincia y Corte Superior de Justicia de Cusco, hacia el distrito y provincia de Urubamba; del Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, hacia el distrito y provincia de Chiclayo; del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de San Román, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román; del Juzgado Mixto Permanente y del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de San Gabán, de la misma provincia; del 1º Juzgado Mixto Permanente y del 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Pomata de la misma provincia, sean financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a sus respectivas Cortes Superiores.

**Artículo Vigésimosexto.-** Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA  
Presidente

2311784-1

#### FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000237-2024-CE-PJ

A solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se publica Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N°

000237-2024-CE-PJ, publicada en la edición del día 26 de julio de 2024.

DICE:

"[...] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°  
000327-2024-CE-PJ [...]"

DEBE DECIR:

"[...] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°  
000237-2024-CE-PJ [...]"

2311757-1

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de agosto de 2024**

CIRCULAR N° 0019-2024-BCRP

Lima, 1 de agosto de 2024

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	11,46551	17	11,47948
2	11,46639	18	11,48036
3	11,46726	19	11,48123
4	11,46813	20	11,48210
5	11,46900	21	11,48298
6	11,46988	22	11,48385
7	11,47075	23	11,48472
8	11,47162	24	11,48560
9	11,47249	25	11,48647
10	11,47337	26	11,48735
11	11,47424	27	11,48822
12	11,47511	28	11,48910
13	11,47599	29	11,48997
14	11,47686	30	11,49084
15	11,47773	31	11,49172
16	11,47861		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

PAUL CASTILLO BARDÁLEZ  
Gerente General

2311634-1